

, 26 de febrero de 1987.

Doctor  
Eduardo A. Reyes Vargas  
Ministro de Salud, a.i.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy respuesta a su Nota Nº519-DM fechada el pasado 24, en la que tuvo a bien plantearme consulta relacionada con las normas que regulan la administración, expendio y distribución de narcóticos y sustancias sicotrópicas.

La primera pregunta que usted me formuló es la siguiente:

"1.- Si es aplicable los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 524 del Primero de junio de 1956, a las sustancias que se enumeran en el listado que señala el artículo 9 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, adoptado por la República de Panamá, mediante Decreto de Gabinete Nº54 del 2 de marzo de 1972."

He examinado el contenido de la Ley 23 de 1954, por la cual se reglamenta "la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos, productos de patentes que los contengan, y se disponen sanciones para las infracciones de la misma"; el Decreto Ejecutivo Nº524 de 1º de junio de 1956, emitido en desarrollo de la ley anterior; la Ley 64 de 1963, por la cual se aprobó la Convención Unica sobre Estupefacientes, aprobada previamente en la Conferencia de las Naciones Unidas en 1961; y el Decreto de Gabinete 54 de 1972, mediante el cual se aprobó el CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, adoptado en Viena, Austria, en febrero de 1971, que contienen el régimen jurídico sobre la materia.

A mi juicio, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 524 de 1956 no se aplican a las sustancias sicotrópicas a que se refiere el artículo 9 del Decreto de Gabinete 54 de 1972, por las siguientes razones:

a.- Porque el Decreto Ejecutivo en referencia fue emitido

en desarrollo de la Ley 23 de 1954, por lo cual regula de manera principal lo atinente a "drogas, enervantes, estupefacientes o narcóticos y productos de patentes que los contengan", tal como se dispone en el artículo 1º de dicho Decreto.

b.- A su vez, el artículo 19 del referido decreto regula de manera especial lo referente a los barbitúricos, que -según me ha explicado la Lic. Laura de Rodríguez, Directora del Depto. de Farmacias y Drogas del Ministerio a su digno cargo- están incluidos como una de las sustancias sicotrópicas en las listas adjuntas al Convenio sobre éstas, con lo cual se establece una diferencia entre lo que debe considerarse como estupefaciente y aquello que tiene la calidad de sustancia sicotrópica.

c.- La Ley 64 de 1963, mediante la cual se aprobó la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, regula de manera especial lo atinente a este tipo de sustancias, mientras que el Decreto de Gabinete 54 de 1972 aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, lo que pareciera establecer igualmente una diferencia entre ambas sustancias para efectos jurídicos y de otro tipo.

Por tanto, si el Decreto Ejecutivo ya citado, en sus artículos 1, 2 y 3 se refiere a narcóticos, estupefacientes y sustancias enervantes, pero no a sicotrópicos, pareciera que tales normas no deben aplicarse a estos últimos. A mi juicio, pues, le asiste razón a usted cuando asevera que el criterio expuesto ha venido siendo aplicado en forma inalterable por el Ministerio de Salud, por las siguientes razones:

1.- El artículo 1º del Decreto 524 define cuales son las sustancias a las cuales se refiere el artículo 13 de la Ley 23 de 1954.

2.- El artículo 2º del Decreto 524 exige determinados formularios médicos para prescribir aquellas sustancias que señala el artículo 1º del Decreto 524.

3.- El Convenio de Sicotrópicos de 1971, en ninguno de sus artículos se refiere específicamente a las sustancias enervantes, narcóticas o estupefacientes que recoge el artículo 1º del Decreto 524. Sin embargo, si incluye el grupo de sustancias barbitúricas de que trata el artículo 19 del mismo Decreto.

Panamá al adoptar el Decreto de Gabinete

Nº54 del 2 de marzo de 1972, el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, se pone al corriente en la legislación de esta materia, ya que se convierte este Convenio mediante el Decreto correspondiente en Ley de la República, y por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento el mismo. De esta manera consideramos que se subsana las lagunas legales que quedan existir en el Decreto 524 de 1956."

A lo anterior podría agregarse, como ya se indicó, que al establecerse una norma especial diferente en el artículo 19 del referido Decreto Ejecutivo 524 de 1956 para los barbitúricos, diferente a la que se aplica a los estupefacientes, y estando los primeros incluidos en el listado anexo al Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas, las normas referentes a los estupefacientes no le son aplicables a las sustancias sicotrópicas.

La segunda pregunta que usted me planteó es la siguiente:

"2.- Si la expresión 'receta médica' de que habla el artículo 9 del Convenio mencionado, puede ser aplicable por analogía a la 'receta médica corriente' a que se refiere el Artículo 19 del Decreto 524 de 1954, para los barbitúricos (grupo de sustancias contempladas en los listados de habla el Artículo 9 del Convenio de 1971)."

En base a las razones que se han dejado expuestas, estimo que la receta médica señalada en el artículo 9 del Decreto de Gabinete 54 de 1972, que aprobó el Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas, es la receta médica a que se refiere el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 1956, según el cual el despacho de barbitúricos sólo es viable "mediante la presentación de la receta médica corriente".

Este criterio, además de las razones ya expresadas, se basa en que:

a.- El artículo 9 del Decreto de Gabinete 54 de 1972 sólo exige que las sustancias sicotrópicas "incluidas en las listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares", salvo el caso de que los particulares "puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el

ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas". No exige esta norma legal que se trate de una receta especial.

b.- El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 1956, que regula el despacho de los barbitúricos (sustancias incluidas en las listas de sustancias sicotrópicas reguladas por el convenio aprobado por el citado Decreto de Gabinete) sólo exige que tales sustancias sean despachadas "mediante la presentación de la receta médica corriente", lo que pareciera indicar que es la norma apropiada para el despacho de las restantes sustancias sicotrópicas.

c.- El artículo 4 del Decreto Ejecutivo en referencia solamente exige el uso de "recetarios especiales para narcóticos en papel de color amarillo", lo que indica que tal exigencia se aplica únicamente a los narcóticos y no para las sustancias sicotrópicas.

Sin embargo, estimo que el régimen contenido en el Decreto Ejecutivo 524 de 1956, especialmente por razón de las definiciones que suministra en su artículo 19 (de una gran generalidad), se presta a confusiones y requiere de una adaptación a las exigencias actuales. Hay que tomar en consideración que dicho decreto tiene más de 30 años de estar en vigencia, período durante el cual se adoptaron la Ley 64 de 1963 y el Decreto de Gabinete 54 de 1972, a la vez que se han producido cambios de importancia en esta materia, lo que amerita una nueva reglamentación actualizada.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.